



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-487
20/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00311

Solicitante: Cristian de Jesús Coneo Pérez

Despacho: Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13-001-40-03-007-2016-00473-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 26 de octubre de 2020, el señor Cristian de Jesús Coneo Pérez, en calidad de ejecutado dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03-007-2016-00473-00, remitió correo electrónico a esta corporación, dirigido al Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, con el fin de que le expidieran el oficio de desembargo de cuenta bancaria.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-467 de 29 de octubre de 2020, se requirió al peticionario a efectos de que precisara los presuntos hechos constitutivos de mora actual atribuibles al despacho judicial, otorgando para ello el término de cinco días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 5 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad otorgada, mediante mensaje de datos recibido el día 5 de noviembre del corriente año, el peticionario aclaró la solicitud aduciendo, en síntesis, que su inconformidad recae en que una vez se dictó el auto de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, no se expidieron la totalidad de oficios de desembargo con destino a las entidades bancarias e igualmente, se omitió la elaboración de los títulos judiciales retenidos. De lo dicho y de las pruebas allegadas, se logra precisar que se trata de un proceso que se encuentra en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cristian de Jesús Coneo Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cristian de Jesús Coneo Pérez, en dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03-007-2016-00473-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proceder a la expedición y remisión de los oficios de desembargo con destino a todas las entidades bancarias.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada y de la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI se advierten las siguientes actuaciones:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto aprueba transacción y ordena el levantamiento de las medidas cautelares	28/09/2018
2	Oficio de desembargo No. OECM-8923 con destino al agente pagador de la Armada Nacional expedido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena	18/10/2018
3	Respuesta a todas las solicitudes y Notificación del levantamiento de las medidas cautelares con destino al correo electrónico del demandado	9/11/2020

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa el peticionario persigue la intervención de esta seccional en aras de que inste a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a expedir los oficios de desembargo con destino a la totalidad de entidades bancarias.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por el quejoso observa esta Corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que la Oficina de Ejecución Civil Municipal resolvió la totalidad de solicitudes promovidas por él y expidió los oficios de desembargo perseguidos, todo ello el 9 de noviembre de 2020, tal y como se vislumbra de la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI, así:

09 Nov 2020	EN CAJA ESPERANDO MOVIMIENTO	J03-320	09 Nov 2020
09 Nov 2020	CONSTANCIA DE RECEPCION DE MEMORIAL	SE RESOLVIERON TODAS LAS PETICIONES - SE CORREGAL DEMANDADO Y SE NOTIFICACION EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	09 Nov 2020
06 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA OFICIOS- MAFE	06 Nov 2020
05 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA OFICIOS - VIGILANCIA MGN	05 Nov 2020
04 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA OFICIO DE LEVANTAMIENTO MEDIDA- JEN PUELLO	04 Nov 2020
04 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL		04 Nov 2020
04 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA OFICIO- LUCIA	04 Nov 2020
30 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA OFICIO- LUCIA	04 Nov 2020
28 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA CONSTANCIA ENVIO DE OFICIO- JEN PUELLO	28 Oct 2020
27 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	OFICIO DE DESEMBARGO-- DIANA	27 Oct 2020
26 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	OFICIOS DE DESEMBARGO. MGN	26 Oct 2020
29 Sep 2020	EN CAJA ESPERANDO MOVIMIENTO	J03-130	29 Sep 2020
24 Sep 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIO JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA "OECM-COVID-19-987" NOTIFICADO-DEVUELTO A SEDE JUDICIAL- MARTHA CERA	26 Sep 2020

En ese sentido, para la fecha de la presente decisión no existen circunstancias constitutivas de mora actual que permitan dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el peticionario, por lo que esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cristian de Jesús Coneo Pérez, en dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03-007-2016-00473-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS